CG543/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERIDOS Y DEL C. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de los institutos políticos referidos, y del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El 7 de octubre de 2011, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 Constitucional vigente, por lo que el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos, pasó a ser el séptimo.
- 3.- Que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 4.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, por lo que en concordancia con esos criterios en el SUP-RAP-14/2009 la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, determinó que la condición de funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.
- 5.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis XXI/2009 intitulada: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." En la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción,

explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- 6.- Que a efecto de atender el referido mandato jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General emite el Acuerdo CG193/2011 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.
- 7.- El pasado Lunes 30 de Abril del presente año, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero"/ Querétaro México, el cual recorrerá una distancia de 200 km en una hora con veinte minutos. Violando con esta declaración la veda electoral, consistente en que la funcionarios públicos durante el Proceso Electoral estarán impedidos para hacer declaraciones y publicitar obra pública. Tal conducta incumple con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, toda vez que la mencionada conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Lo anterior, además de ser un hecho público y notorio, lo acredito mediante las notas periodísticas que obran en las siguientes direcciones electrónicas de las cuales anexo copia al presente:

http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df http://rotativo.com .mx/q uereta ro/anuncia-gobernador-tren-ligero-quereta romexico/90929/htm // http://plazadea rmas.com.mx/quereta ro/anuncia n-tren-ligero-a-mexico/

8.- Desde el pasado día Domingo 10 de Junio de la presente anualidad, hasta el día de hoy, en el espectacular ubicado en la Carretera No. 57, en dirección México - Querétaro entre los límites de los Municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad por parte del Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, mediante la cual señala lo siguiente: "Mi compromiso es un

Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma."

Con dicha conducta el C. Enrique Peña Nieto utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral, toda vez, que como se ha señalado anteriormente, dicha obra social, había sido anunciada por el Gobernador del Estado, y ahora, con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en el estado de Querétaro, el Candidato Presidencial por la Coalición Compromiso por México la utiliza en su publicidad electoral en el anuncio espectacular anteriormente descrito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, del candidato Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México, se vulneran los establecido en los artículos 41, Base I, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 base 2, 75 base 2, 228 base 5, 235, 340 fracción f, 347 y demás relativos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, en la parte conducente:

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Aunado a lo anterior el artículo 2 base 2, 228 base 5, 235 y 347 del Código Electoral, a la letra dispone:

Artículo 2, párrafo 2.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228, párrafo 5.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 235.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347, párrafo 1.- (SE TRANSCRIBE)

En una clara violación a la no difusión de obras y logros de gobierno ha continuado consiento (sic) que los medios de comunicación publiciten los beneficios entregados en obras, lo cual si se vincula deja muestra por una parte del apoyo brindado a favor del candidato Enrique Peña Nieto, sirve de base para afirmar la comisión de una conducta ilícita la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

De igual modo se actualiza la violación a la temporalidad en la difusión de la propaganda gubernamental puesto se realizo en fecha 30 de Abril de 2012, como es sabido en periodo de campaña electoral, fecha en la cual se debió retirar todo tipo de propaganda y publicitad gubernamental, entendido esto también como aquella que se difunde en los medios de comunicación social impresos, circunstancia que como se podrá apreciar no acontece al estar apareciendo de manera continua en diversos medios de comunicación y ahora en el Espectacular del C. Enrique Peña Nieto, anteriormente descrito.

En conjunto a lo anterior es de mencionar que el servidor público que participó en dicho acto de proselitismo, es sujeto de responsabilidades puesto que el artículo 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuestión que a todas luces fue violada por el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, al publicitar con recursos públicos una obra social de tal magnitud como el ya señalado "Tren Ligero" con la única intención de influir en la preferencia electoral. Y aunado a lo anterior se perfecciona tal actuar al colocarse un espectacular con la publicidad del Candidato Enrique Peña Nieto, de la Coalición Compromiso por México, en la cual participa el Partido Revolucionario Institucional, es decir, el partido del Gobernador del estado de Querétaro, mediante la cual, hacen alusión de nueva cuenta al "Tren Ligero" anunciado anteriormente por el Gobernador en tiempos electorales, con la única finalidad de influir en el voto de los Queretanos, situación que vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como el principio de equidad.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio la propaganda colocada en el espectacular ubicado en la Carretera No. 57, en dirección México - Querétaro entre los límites de los Municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, en virtud de ser completamente violatorio al principio de equidad y a lo dispuesto por la normatividad invocada.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del contenido de la propaganda política y electoral.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368, párrafo 8.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 365, párrafo 4.- (SE TRANSCRIBE)

El articulo 365 establece los elementos objetivos que deben valorarse para conceder medidas cautelares, los cuales pueden ser divididas en elementos causales, y efectos temporales y finales.

Los elementos causales consisten en la existencia de un hecho irregular que viole las disposiciones constitucionales y legales en materia de contenidos de propaganda electoral o política, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el Código; extremos que se cumplen en la especie ya que la publicitación de propaganda política o electoral aquí denunciada, contraviene expresamente los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como los incisos y fracciones antes señalados de los artículos 38 y 347 del Código Electoral, aunado a que la se violan los principios en materia electoral como lo son la falta de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad.

Por otro lado, los efectos temporales, consisten en la cesación inmediata de la conducta irregular antes descrita, lo cual es materialmente posible para esa autoridad electoral administrativa, ya que se encuentra en sus facultades el evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas que de no concederla serían actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda ya que permitiría que temporalmente la propaganda irregular siga estando a la vista de los ciudadanos y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el Procedimiento Especial Sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño constituirá un imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversario, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal, la existencia de propaganda gubernamental y/o utilización de recursos públicos para actos de proselitismo que vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código Electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.

Una vez expuestas las razones de hechos y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUFBAS

- 1. La documental privada.- Consistente en la impresión del Periódico "Plaza de Armas" de fecha 11 de Junio del presente año, en el cual en la parte inferior de su página 9 nueve, se aprecia la fotografía del espectacular con publicidad ilegal el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma". Con el cual se acredita que efectivamente el C. Enrique Peña Nieto, está utilizando un programa social anunciado ilegalmente por el Gobernador del Estado para influir en la votación de la sociedad Queretana. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis hechos.
- 2. **Técnica.-** Consistente en las notas periodísticas que se encuentran en las siguientes direcciones electrónicas, de las cuales anexo las respectivas copias:

http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-quereta ro-df http://rotativo.com.mx/queretaro/a nuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929/html/ http://plazadea rmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/

Con lo anterior se acredita que efectivamente el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, con recursos públicos, anunció la creación de un "Tren Ligero" Querétaro - México, violando con ésto la veda electoral, y además, de dicha obra social se benefición el candidato a la presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, puesto que la utilizó en su propaganda electoral en el estado de Querétaro. Prueba que relaciono con todos mis hechos.

- 3. La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.
- 4. La presuncional.- En su doble aspecto legal y humano en lo que favorezca los intereses que represento.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número

SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012;-----SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". ------TERCERO.-Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican -----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO" ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental , derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México: por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento. -----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido por el artículo 368, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído. ------SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queia o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto. A) Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: a) http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df, b) http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929/html/, c) http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/ páginas citadas por el quejoso en su ocurso objeto del presente procedimiento; B) Requiérase al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, para que en auxilio de ésta Secretaría, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe usted, si el día treinta de abril del año en curso, anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro - México: b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe qué carácter tuvo dicho anuncio, es decir, si fue difundido en radio o televisión como propaganda del gobierno de Querétaro, como parte de una rueda de prensa, como boletín informativo de su gobierno, etc.; c) Si su gobierno ordenó colocar en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el origen de los recursos utilizados para la colocación de la propaganda electoral señalada; y c) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho: C) Requiérase al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Conseio General de este Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe usted, si tiene conocimiento de que el día treinta de abril del año en curso, el Gobernador de Querétaro anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro - México; b) Diga usted, si tiene conocimiento de la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; y c) Derivado de que en dicho espectacular aparece el logo del Partido Revolucionario Institucional, precise si este especular, se ordenó colocar por indicaciones de su Instituto Político y desde cuándo; y d) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; y D) Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda qubernamental denunciada y descrita en el proemio del presente Acuerdo, así como del escrito inicial de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para el caso de verificar la existencia de los mismos, realice la certificación a través del acta

| circunstanciada correspondiente, para tal efecto se anexa copia simple del escrito de queja. Para la ejecución de dicha diligencia |
|--|
| SEPTIMO Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda |
| ()" |

- III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha dieciséis de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5717/2012 y SCG/5752/2012 dirigidos a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, con la finalidad de solicitar la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados, específicamente la inspección ocular a efecto de constatar los hechos denunciados y levantar el acta circunstanciada correspondiente, documento que fue notificado el mismo día y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano público autónomo, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados, documento que fue notificado el día veinte de junio del año dos mil doce.
- IV.- Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, vía correo electrónico, el oficio número VE/1673/2012, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual desahogó al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, consistente en acta circunstanciada CIRC008/JL/QRO/17-06-12, así como el acta de notificación y el acuse de recibo del oficio VE/1671/2012 dirigidos al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, lo cual fue formalizado físicamente el día veinte de junio del presente año en la Dirección Jurídica.
- V.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando II del presente apartado, con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro precisó en su escrito de queja.
- VI.- Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número

VE/1711/2012, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remite oficio número SG/00017/2012, suscrito por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro.

VII.- Con fecha veinte de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y acta circunstanciada de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo y a la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, respectivamente, desahogando el requerimiento solicitado; TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción II y b), fracción I, inciso iii)del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----CUARTO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos b) y f); y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas

violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, reservándose el emplazamiento que corresponda al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; QUINTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los numerales 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos b) y f); y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero" Querétaro-México, póngase a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, con base en lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Queias y Denuncias de este Instituto: y SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/5892/2012, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de someter a la consideración de dicha

Comisión la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por la Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

- **IX.-** Con fecha veintiuno de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contestando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral.
- **X.-** Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro.
- XI.- Con esa misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Organismo, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/166/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DEL **PROCEDIMIENTO** *ADMINISTRATIVO* DENTRO SANCIONADOR **IDENTIFICADO** CON ΕL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012", mismo que fue aprobado por dicha comisión y en el que se resuelve lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice la acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)"

XII.- Atento a lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA".-----

(...)"

XIII.- Con fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/1753/2012, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remite oficio número VE/1751/2012 y la cédula de notificación dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y notificado el día veintitrés del mismo mes y año.

XIV.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, desahogando el requerimiento de notificación ordenado por esta autoridad en diverso proveído: TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, en contra del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; de los institutos políticos referidos y del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, por hechos que el impetrante hizo consistir medularmente en la presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de dicha norma fundamental, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, va que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México, hechos que adicionalmente podrían actualizar el incumplimiento a su deber de cuidado por parte de los institutos políticos denunciados, respecto de la conducta que deben observar sus militantes; CUARTO.- Habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de los partidos políticos referidos y del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, de conformidad con el proveído de fecha veinte de junio de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que quarda el presente asunto, esta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado, por lo tanto, emplácese: a) Al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la presunta violación a los artículos 4, párrafo 3; 228, 233, 234 y 344, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta

utilización de programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral; lo anterior en virtud de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México. Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) Al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda qubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recurso públicos; lo anterior en virtud de que con fecha treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; y de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México: en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; y c) A los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición denominada "Compromiso por México", por la presunta violación a lo previsto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 233, 234 y 342, párrafo 1, incisos a), h y n) del Código Electoral Federal, con motivo de las conductas ya reseñadas en el punto TERCERO y en los incisos a) y b) del presente punto del actual proveído y por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; QUINTO.- Se señalan las doce horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.- Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los

Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Fragoso, Francisco Juárez Flores, Aleiandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.**- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaia, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente proveído; OCTAVO.- Tomando en consideración que esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, acordó requerir información al Partido Revolucionario Institucional, contestando dicho instituto político se le otorgara un plazo mayor para estar en posibilidad de su desahogo puntual, con el objeto de la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", se ordena requerir nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para que en auxilio de esta Secretaría, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Diga usted, si tiene conocimiento de la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN

LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; y b) Derivado de que en dicho espectacular aparece el logo del Partido Revolucionario Institucional, precise si este especular, se ordenó colocar por indicaciones de su Instituto Político y desde cuándo; y c) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; NOVENO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO". en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcione los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.----Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena alosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resquardada por revestir tal carácter; DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y DÉCIMO PRIMERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

(…)"

XV.- De conformidad con el proveído referido en el resultando XIV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/7355/2012, SCG/7356/2012, SCG/7357/2012, SCG/7358/2012 y SCG/7359/2012 dirigidos a los CC. Lic. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

el estado de Querétaro; Enrique Peña Nieto, Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro; Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y a la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditados ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados.

XVI.- Mediante oficio número SCG/7367/2012, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XVII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, transcrito en el resultando **XI** de la presente Resolución, con fecha treinta y uno de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIÓNAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7367/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR OUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS OUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO. PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", EL C. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ,

QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 578781, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 20,977 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, LEVANTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTORGÓ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DEL COMPARECIENTE, ASÍ MISMO PRESENTA ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES ------POR OTRA PARTE, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SIN EMBARGO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CITADO, Y PRESENTA ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASIMISMO. COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA Y QUIEN PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, SUSCRITO POR £L MISMO.-----DE LA MISMA FORMA. COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL

COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, Y QUIEN PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, SUSCRITO POR ELLA MISMA,---------REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/ORO/257/PEF/334/2012. A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS. SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO. SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SUJETO QUEJOSO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL -----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA,------

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO". QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO. EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. CON RELACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO A MI MANDANTE A TRAVÉS DEL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTA COMPARECENCIA PROPORCIONE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA, TALES COMO COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MI REPRESENTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR. RECIBOS DE PAGO. DOMICILIO Y CÉDULA FISCAL. ME PERMITO SEÑALAR A ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS YA SE ENCUENTRAN EN SU PODER, EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/064/PEF/141/2012. MISMAS OUE LE FUERON ENTREGADAS EN CUMPLIMIENTO AL CORRESPONDIENTE REQUERIMIENTO Y PARA LOS MISMOS FINES QUE SE PRECISAN EN EL PRESENTE CASO. DERIVADO DE LO ANTERIOR COMO LAS CONSTANCIAS ALUDIDAS YA OBRAN EN SU PODER, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESA H. AUTORIDAD QUE EN EL PRESENTE ASUNTO TENGA POR INTEGRADAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADO Y, SI ASÍ LO ESTIMA NECESARIO ESA SECRETARÍA, ORDENAR QUE LAS MISMAS SEAN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE EN COPIA CERTIFICADA POR ESA AUTORIDAD. A FIN DE QUE. DE SER EL CASO. SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR DESDE LUEGO REITERANDO QUE DICHAS CONSTANCIAS HABRÁN DE SER INTEGRADAS AL EXPEDIENTE EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, PARA SU CONSULTA ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE EXISTA LA NECESIDAD DE DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE MI REPRESENTADO. POR LO QUE HACE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN PRIMER TÉRMINO ES NECESARIO DESTACAR A ESA H. AUTORIDAD QUE A MI REPRESENTADO SE LE EMPLAZÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO PARA INFLUIR EN LA CONTIENDA ELECTORAL, EN RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN UN ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA NÚMERO 57. EN DIRECCIÓN MÉXICO OUERÉTARO. ENTRE LOS LÍMITES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DEL RÍO Y PEDRO ESCOBEDO, PROMOCIONAL EN EL CUAL SE SEÑALA "MI COMPROMISO ES UN QUERÉTARO COMPETITIVO. TREN LIGERO. QUERÉTARO CIUDAD DE MÉXICO. ENRIQUE PEÑA NIETO. FIRMA.". POR LO QUE A DECIR DE LA PARTE DENUNCIANTE SUPUESTAMENTE SE VIOLÓ LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4, PÁRRAFO TRES, 228, 233, 234 Y 344 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN TORNO A LA DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CABE SEÑALAR QUE SÓLO SUSTENTA SUS AFIRMACIONES EN UNA NOTA PERIODÍSTICA Y EN TRES NOTAS OBTENIDAS DE

PORTALES DE INTERNET, LAS CUALES AL NO ESTAR ADMINICULADAS CON OTRO TIPO DE ELEMENTOS CONVICTIVOS, A LO SUMO PODRÍA LLEGAR A OTORGÁRSELES UN VALOR DE LEVE INDICIO DE LO QUE EN ELLAS SE INFORMA. POR OTRA PARTE, AL EXAMINAR EL ESPECTACULAR DENUNCIADO ASÍ COMO SU CONTENIDO, EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN NO CABE DUDA QUE EN LA FECHA SEÑALADA POR EL DENUNCIANTE (10 DE JUNIO DE 2012). SE DESARROLLABA LA CAMPAÑA ELECTORAL. POR LO QUE LOS CANDIDATOS LEGALMENTE REGISTRADOS PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES A FIN DE OBTENER EL VOTO DE LOS CIUDADANOS. DE LO ANTERIOR SE PUEDE COLEGIR QUE EL ESPECTACULAR DENUNCIADO TENÍA LA NATURALEZA DE PROPAGANDA POLÍTICA, YA QUE CONTENÍA UNA IMAGEN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO". DICHO ESPECTACULAR TENÍA LA FINALIDAD DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LA CANDIDATURA ANTES APUNTADA, ASÍ COMO PARTE DE SU PROGRAMA DE GOBIERNO Y LA PLATAFORMA ELECTORAL LEGALMENTE REGISTRADA PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, POR LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA HIPÓTESIS PERMISIVA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL COMICIAL. POR TANTO. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN. CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA. DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA NO SE ADVIERTE VIOLACIÓN A ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN FUERON VIOLADAS POR MI REPRESENTADO. YA OUE LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN NO CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES O A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. ADEMÁS LA REFERENCIA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN TREN LIGERO QUE RECLAMA LA PARTE DENUNCIANTE. EN MODO ALGUNO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN PROGRAMA SOCIAL O COMO LA UTILIZACIÓN DE UN PROGRAMA SOCIAL. EN TODO CASO, PODRÍA ESTIMARSE COMO UNA PROMESA DE CAMPAÑA QUE SE HACE CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UNA FUTURA OBRA DE GOBIERNO. EN ESTE SENTIDO, CARECE DE SUSTENTO EL RECLAMO DE LA PARTE DENUNCIANTE POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES. POR OTRA PARTE. DEBE TENERSE PRESENTE QUE ES CIERTO QUE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO CON FINES ELECTORALES SE ENCUENTRA PROHIBIDA A LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO. SIN EMBARGO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN UTILIZAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVA DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO EN SUS MENSAJES. EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE LES CONCEDE LA LEGISLACIÓN PARA REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COMO PARTE DEL DEBATE PÚBLICO QUE SOSTIENEN A EFECTO DE CONSEGUIR EN EL ELECTORADO UN MAYOR NÚMERO DE ADEPTOS Y DE VOTOS. LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ENCUENTRAN SUSTENTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2009, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMO ESA AUTORIDAD PODRÁ INFERIR VÁLIDAMENTE, EL HECHO DE QUE MI MANDANTE O LOS PARTIDOS QUE LO POSTULARON HUBIESEN ALUDIDO A PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA DIFUNDIR SUS MENSAJES A LOS ELECTORES. NO ES CONTRARIO A LA NORMATIVIDAD PUES SE ENCUENTRA AMPARADO Y PERMITIDO DENTRO DEL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL Y EN EL DERECHO QUE LES CONCEDE LA LEGISLACIÓN PARA REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COMO PARTE DEL DEBATE PÚBLICO QUE SOSTIENEN A EFECTO DE CONSEGUIR EN EL ELECTORADO UN MAYOR NÚMERO DE VOTOS. DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EN CONCEPTO DE

ESTA REPRESENTACIÓN, NO PUEDE CALIFICARSE COMO ILEGAL LA CONDUCTA DENUNCIADA POR ACCIÓN NACIONAL, PUES COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN REALIDAD SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA ESPACIAL, TEMPORAL Y FORMALMENTE, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS QUE EN TORNO A LA PROPAGANDA PREVÉ LA NORMATIVA ELECTORAL. A MAYOR ABUNDAMIENTO. CON INDEPENDENCIA DE LA EVIDENTE LICITUD DEL CONTENIDO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR DENUNCIADO, ES CLARO QUE EN EL CASO CONCRETO NO EXISTE NINGÚN ELEMENTO DE PRUEBA QUE GENERE SIQUIERA UN MÍNIMO INDICIO DE QUE SU COLOCACIÓN HUBIESE SIDO REALIZADA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR PARTE DE MI REPRESENTADO O QUE ÉL MISMO HUBIESE INTERVENIDO EN LA PLANEACIÓN DEL DISEÑO GRÁFICO, CONTENIDO O DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE COLOCACIÓN DEL REFERIDO ESPECTACULAR. TAMPOCO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA DE LA CUAL DERIVE ALGUNA OBLIGACIÓN DE CUIDADO O RESPONSABILIDAD INDIRECTA CON CARGO A LOS CANDIDATOS POR ACTOS REALIZADOS POR TERCERAS PERSONAS, AUN CUANDO ESTOS ESTÉN RELACIONADOS CON LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE PROMUEVE LA POSTULACIÓN DEL CANDIDATO DE QUE SE TRATA. POR TODO LO ANTERIOR, SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE SIRVA DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 78 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL REOUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO EFECTUADOS A MI REPRESENTADO. SOLICITANDO SE TENGAN POR RECIBIDOS Y REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. REITERANDO QUE SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HUBIESE UTILIZADO LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON EL OBJETO DE INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL, COMO SE PODRÁ INFERIR VÁLIDAMENTE EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADO HUBIESE ALUDIDO A PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA DIFUNDIR SUS MENSAJES A LOS ELECTORES. NO ES CONTRARIO A LA NORMATIVIDAD PUES SE ENCUENTRA AMPARADO Y PERMITIDO DENTRO DEL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL Y EN EL DERECHO QUE LE

CONCEDE LA LEGISLACIÓN PARA REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, EN EFECTO, DESDE NUESTRO CONCEPTO, NO PUEDE CALIFICARSE COMO ILEGAL LA CONDUCTA DENUNCIADA PUES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, EN REALIDAD SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA ESPACIAL, TEMPORAL Y FORMALMENTE EN CONFORMIDAD A LAS NORMAS QUE EN TORNO A ESE TEMA PREVÉ LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. POR TANTO. EN EL CASO CONCRETO LO PROCEDENTE ES QUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUERENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADA, EN EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y RAZONAMIENTOS CON LOS CUALES SE PUEDE ESTABLECER QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR. -----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO QUE LES FUE EFECTUADO A LOS CC. ENRIQUE PEÑA NIETO Y JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, PARA QUE APORTARAN LOS ELEMENTOS QUE ACREDITARAN SU CAPACIDAD ECONÓMICA, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ANALIZARÁ LA PERTINENCIA DE ALLEGARSE DE

DICHA INFORMACIÓN, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE LES LLEGARA A IMPONER; ASIMISMO POR LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE EFECTUADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, EL MISMO SE TIENE POR DESAHOGADO. AL HABER RESPONDIDO A CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS A TRAVÉS DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.----EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OUERÉTARO. POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO". MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODA VEZ QUE DEL EXAMEN MINUCIOSO DEL ESCRITO DE QUEJA SE PODRÁ APRECIAR QUE LA PREMISA FUNDAMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSISTE EN LA CALIFICACIÓN DE ILICITUD DE UN ESPECTACULAR DIFUNDIDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN. LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA QUEJOSA RESULTA IMPROCEDENTE HABIDA CUENTA QUE EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, POR SU CONTENIDO Y TIEMPO DE DIFUSIÓN FUE LÍCITO. ADEMÁS EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE DENUNCIANTE ES CONVICCIÓN DE MI MANDANTE QUE EL ESPECTACULAR RECLAMADO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DEMOSTRATIVO DE UNA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES, SINO UNA MUESTRA DE PROPAGANDA POLÍTICA DIFUNDIDA EN TIEMPO Y FORMA LEGALES DURANTE EL CURSO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, POR LO QUE SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE SU DESESTIMACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ------CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR LO CUAL SE LE

| TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO A HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA |
|---|
| <i>PROCESAL.</i> |
| CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN |
| MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN |
| REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, |
| REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE |
| EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO |
| SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS |
| CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA |
| PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD A MI |
| REPRESENTADO EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA |
| MANIFESTAR |
| EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO |
| FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS |
| MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA |
| INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN |
| LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES |
| CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES |
| MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA |
| PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE |
| INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN |
| TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE |
| AUDIENCIA, CON EL CUAL SE EXIME DE RESPONSABILIDAD Y SIN HABER TENIDO |
| PARTICIPACIÓN ALGUNA MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA |
| MANIFESTAR |
| EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO |
| FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON |
| CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA |
| INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PROFRA. SARA |
| ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, |
| LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL |
| ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS |
| QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE |
| INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO |
| DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL |
| PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS |
| EFECTOS LEGALES PROCEDENTES |
| EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS |
| LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS |
| DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, |
| FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON |
| |
| |

(...)"

XVIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional:

a) La derivada del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, y que a decir del partido impetrante, no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

- "1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación el que afirma está obligado a probar, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad

electoral, toda vez que el denunciante, aportó original del periódico "PLAZA DE ARMAS", de fecha once de junio de dos mil doce, en el cual en la parte inferior de su página nueve, se aprecia la fotografía del espectacular materia del procedimiento que al rubro se indica, así como las impresiones digitales de diversas notas periodística. recabas sitios internet: de los de http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretarohttp://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligerodf: queretaromexico/90929 y http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-trenligero-a-mexico/.

Pruebas de las cuales se desprenden indicios suficientes para esta autoridad y lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el denunciado.

b) La derivada de "Nullum crimen, nulla poena sine lege", que hace consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que representa, no es procedente la imposición de una pena.

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados que a decir del quejoso pudieran actualizarse, consisten en la realización de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad, además del incumplimiento a las normas sobre propaganda político-electoral, y la posible omisión que en su deber de vigilar el actuar de sus militantes tienen los partidos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de las infracciones denunciadas, a saber, a los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 233, 234 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actos que a decir del quejoso podrían afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Por tanto, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Esto es, en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo, es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el partido denunciado, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de

valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Denuncia la presunta utilización de programas sociales, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recursos públicos en el estado de Querétaro por parte del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de los institutos políticos referidos y del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.
- Lo anterior, en virtud de que, el treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública.
- Que desde el diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".

- Que por medio de dicha conducta el candidato y el Gobernador Constitucional del estado presuntamente utilizan los programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad.
- B) Por su parte el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que niega que haya anunciado la creación de un tres ligero; negando asimismo que se haya violentado la veda electoral
- Que niega que las notas periodísticas que refiere el denunciante, acrediten la imputación que hace éste al Gobernador del estado.
- Que los hechos materia de estudio, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por parte de este Instituto, respecto de una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012.
- Que atento al principio Non Bis In idem, no es factible que se vuelva a resolver sobre hechos ya resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que el denunciante sustenta su denuncia en notas periodísticas, relativas al anuncio de la construcción de un tren rápido que correría del estado que gobierna a la Ciudad de México; pero ello no es imputable a éste, sino a los rotativos a los que se refiere el denunciante.
- Que las publicaciones de las notas periodísticas, son de quienes la publican, o en su caso, de quienes las mandan a publicar, siendo que no mandó publicar las mismas, sino que éstas fueron difundidas por sus respectivos medios, en ejercicio de su quehacer informativo, por lo que no pueden ser imputables al servidor público.
- Que de los hechos expuestos por el denunciante, en el sentido de que la conducta y difusión señaladas en el escrito de queja atentan contra el principio de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos y por

consecuencia es vulnerada la equidad en la contienda electoral, manifiesta que ello es una afirmación dogmática, carente de sustento, pues el denunciante omite establecer el por qué lo considera así, a fin de que el denunciado esté en aptitud de controvertir los razonamientos en que descansan sus afirmaciones.

- Que ninguna de las notas periodísticas referidas por el denunciante, hacen alusión a alguna obra del gobierno del estado de Querétaro, sino que hacen referencia a un proyecto.
- Que no hubo uso de recursos públicos, ni orden alguna para que se difundieran las notas periodísticas, las cuales son derivadas de su quehacer informativo, por lo que no pueden ser imputables a su representado.
- Que dichas notas periodísticas no pueden considerarse propaganda gubernamental.
- C) Por su parte, el C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que niegan la utilización de programas sociales en el estado de Querétaro, a favor de su mandante, para influir en la pasada contienda electoral, a través del contenido de un anuncio "espectacular" en el que se leía: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro-Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma." al margen de la normativa electoral.
- Se niega que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese utilizado los programas sociales del estado de Querétaro con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asi como que su mandante hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la presunta utilización de programas sociales en el estado de Querétaro, a través del contenido del anuncio espectacular materia del presente procedimiento.

- Que el derecho administrativo sancionador se rige por varios principios, uno de los cuales implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter; que deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y, que estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.
- Que la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a su representado, a partir de la afirmación genérica de que desde el 10 de junio del presente año, y cuando menos, hasta la fecha en que se presentó la denuncia, su mandante violó lo establecido por las citadas normas legales en razón de que se acreditó la existencia de propaganda del Licenciado Enrique Peña Nieto como candidato a la Presidencia de la República, afirmaciones que sólo sustenta en una nota periodística y en tres notas obtenidas de portales de Internet, las cuales al no estar adminiculadas con otro tipo de elementos convicticos, a lo sumo podría otorgárseles un valor indiciario levísimo de lo que en ellas se informa.
- Que la quejosa infiere que el espectacular denunciado, al hacer alusión al "Tren Ligero", tiene relación con lo expresado por el gobernador del estado de Querétaro el pasado 30 de abril en el sentido de que anunció la construcción del referido tren como una obra de su gobierno, por lo que la responsable concluye que su representado utilizó programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes de la referida entidad federativa.
- Que en materia probatoria el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.
- Que el principio dispositivo rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar únicamente el desahogo de reconocimientos o

inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- Que los hechos denunciados no pueden ser modificados por la autoridad sancionadora y, las pruebas que esta recabe, no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5 del Código de la materia.
- Que a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica que permita sostener fundadamente que a través de la propaganda denunciada se utilizan programas sociales del gobierno de Querétaro para influir en la pasada contienda electoral.
- Que a su representado se le emplazó al presente procedimiento sancionador por la presunta utilización de programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral, por lo que supuestamente violó lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, 228, 233, 234 y 344, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del análisis a la propaganda denunciada (espectacular), así como su contenido, en su concepto, no cabe duda de que en la fecha señalada por la denunciante (10 de junio de 2012) se desarrollaba la denominada "campaña electoral" por lo que los candidatos legalmente registrados podían realizar actividades a fin de obtener el voto de los ciudadanos.
- Que una de las formas que tienen los partidos políticos y candidatos de promover sus candidaturas y hacer llegar sus propuestas de gobierno son, entre otras, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que el espectacular denunciado era propaganda política, ya que contenía una imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyo contenido escrito tenía la finalidad de presentar ante la ciudadanía la candidatura antes apuntada, así como parte de su programa de gobierno y la plataforma electoral legalmente registrada para la elección presidencial, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis permisiva establecida por el artículo 228 del Código Federal Comicial.

- Que del contenido de la propaganda denunciada (espectacular) en primer lugar, hacía referencia a un lema que identificaba al candidato durante la campaña al referir la frase "Mi compromiso es un Querétaro competitivo"; en segundo lugar, también hacía referencia, en sentido amplio, a la plataforma electoral y programa de gobierno registrada por la Coalición "Compromiso por México" ante esa H. autoridad, la cual dentro del rubro de "CRECIMIENTO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO" contempla impulsar una política de desarrollo económico que está encaminada a alinear todos los instrumentos y políticas públicas, entre las que se encuentra impulsar el mercado interno, fomentar la competitividad y la construcción de infraestructura, con apoyo de la ciencia y tecnología.
- Asimismo, la citada plataforma electoral contempla crear un programa nacional de infraestructura para el crecimiento y la competitividad que ahorre costos, para superar los rezagos actuales y crear la infraestructura requerida para soportar ritmos de crecimientos acelerados. Este programa deberá integrarse a partir de un diagnóstico de la infraestructura nacional, con visión federalista, que identifique cómo mejorar substancialmente las condiciones de la infraestructura, de comunicaciones y transportes, tanto nacional como urbana y suburbana, articular redes de transporte multimodal para mejorar el desempeño logístico del comercio regional e internacional y finalmente, en el espectacular se advierte la firma del candidato postulado por la Coalición "Compromiso por México".
- Que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte violación a alguna de las disposiciones que se le atribuyen a mi representado, ya que la propaganda NO USÓ EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, por el contrario, se utilizó un mensaje dirigido a los electores a fin de presentar la candidatura, y una parte de la plataforma y programa de gobierno en caso de obtener el triunfo en las elecciones.

- Que la referencia a la construcción de un tren ligero, en modo alguno, puede ser considerada como un programa social o como la utilización de un programa social, en todo caso, podría estimarse como una promesa de campaña, que se hace consistir en la realización de una futura obra de gobierno. En este sentido, carece de sustento el reclamo de la parte denunciante por la supuesta utilización de "programas sociales".
- Que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en sus mensajes, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, por tanto no es contrario a la normatividad pues se encuentra amparado y permitido dentro del contexto de una campaña electoral y en el derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.
- Que en su concepto, no puede calificarse como ilegal la conducta denunciada por Acción Nacional, pues como quedó demostrado, en realidad se trata de propaganda electoral difundida espacial, temporal y formalmente en conformidad a las normas que en torno a ese tema prevé la normatividad electoral.
- Que en el caso concreto no existe ningún elemento de prueba que genere siquiera un mínimo indicio de que su colocación hubiese sido realizada de manera directa por parte de su representado o que el mismo hubiese intervenido en la planeación del diseño gráfico, contenido y determinación del lugar de colocación del referido espectacular.
- Que su representado no es responsable directo de la colocación y contenido del espectacular reclamado. Tampoco podría considerarse la responsabilidad indirecta de su mandante en relación con la colocación de la propaganda denunciada (espectacular) o de su contenido, es decir, que se actualice la figura conocida como "culpa in vigilando", pues en la normativa electoral no se advierte un criterio de observancia obligatoria a partir del cual sea posible sustentar que los candidatos tengan un deber de vigilancia respecto de actos de terceras personas y, en consecuencia, de responsabilidad indirecta por la comisión de infracciones cometidas presuntamente por otros, incluso cuando se trate de miembros del partido al que pertenezcan y los hayan postulado.

- Que esta H. autoridad debe tomar en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento los principios del *ius punendi*, que rigen el derecho administrativo sancionador, en particular el principio de presunción de inocencia que señala que toda persona inculpada de "delito" tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su "culpabilidad".
- Que en el caso concreto, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede afirmar fundadamente que la decisión final y concreta para determinar dónde se coloca o pinta la propaganda electoral impresa que los partidos políticos elaboran para promover a sus candidatos, no es tomada ni realizada por los señalados candidatos, sino por militantes, personal o simpatizantes voluntarios del propio partido.
- Que no es dable para esta autoridad aceptar que su representado, al haber sido señalado como responsable de la conducta imputada por la quejosa, por estar incluidos su nombre e imagen, sea suficiente para estimar que consintió la colocación de esa clase de propaganda política, e incluso sin acreditar que en forma directa mi representado hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma en la colocación, fijación, colgado o pintado de propaganda al margen de la normativa electoral.
- Que sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medie prueba o argumento alguno tendiente a precisar y acreditare su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se sancione a su mandante por una conducta que a su decir es contraria a la normativa electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen de su conocimiento argumentos o pruebas a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

- D) Por lo que respecta al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:
 - Que si tiene conocimiento de la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Rio y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, en el cual se publicita al candidato a la presidencia de la Republica por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. De México. Enrique Peña Nieto. Firma".
 - Que si se ordenó colocar el espectacular material de la presente Resolución en el contexto de la campaña electoral próxima pasada.
 - Que la documentación correspondiente se encuentra en proceso de revisión por la autoridad fiscalizadora de este Instituto Federal Electoral.
 - Que niegan la utilización de programas sociales en el estado de Querétaro, a favor de su partido para influir en la pasada contienda electoral, a través del contenido de un anuncio "espectacular" en el que se leía: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro-Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma." al margen de la normativa electoral.
 - Se niega que el partido hubiese utilizado los programas sociales del estado de Querétaro con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la presunta utilización de programas sociales en el estado de Querétaro, a través del contenido del anuncio espectacular materia del presente procedimiento.
 - Que la denunciante se limita a atribuir responsabilidad a su representado, a partir de la afirmación genérica de que desde el 10 de junio del presente año, y cuando menos, hasta la fecha en que se presentó la denuncia, su mandante violó lo establecido por las

citadas normas legales en razón de que se acreditó la existencia de propaganda del Licenciado Enrique Peña Nieto como candidato a la Presidencia de la República, afirmaciones que sólo sustenta en una nota periodística y en tres notas obtenidas de portales de Internet, las cuales al no estar adminiculadas con otro tipo de elementos convicticos, a lo sumo podría otorgárseles un valor indiciario levísimo de lo que en ellas se informa.

- Que la quejosa infiere que el espectacular denunciado, al hacer alusión al "Tren Ligero", tiene relación con lo expresado por el gobernador del estado de Querétaro el pasado 30 de abril en el sentido de que anunció la construcción del referido tren como una obra de su gobierno, por lo que la responsable concluye que su representado utilizó programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes de la referida entidad federativa.
- Que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en sus mensajes, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, por tanto no es contrario a la normatividad pues se encuentra amparado y permitido dentro del contexto de una campaña electoral y en el derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.
- Que en su concepto, no puede calificarse como ilegal la conducta denunciada por Acción Nacional, pues como quedó demostrado, en realidad se trata de propaganda electoral difundida espacial, temporal y formalmente en conformidad a las normas que en torno a ese tema prevé la normatividad electoral.
- Que se declare infundada la queja presentada por Acción Nacional toda vez que los hechos denunciados no son configurativos de ninguna falta a normatividad electoral, de manera particular, a la hipótesis que prohíbe la utilización de programas sociales con fines electorales.

- E) La representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:
 - Que niega categóricamente que el Licenciado Enrique Peña Nieto, como candidato a la Coalición Compromiso por México, hubiese utilizado los programas sociales del estado de Querétaro con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
 - Que niega que hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier forma, en la presunta utilización de programas sociales en el estado de Querétaro, a través del contenido del anuncio espectacular reclamado.
 - Que la parte denunciante, para acreditar su dicho aporta como medios de convicción: a) la impresión del periódico "Plaza de Armas" de once de junio de dos mil doce, y b) tres notas periodísticas contenidas en diversos portales de internet y sus respectivas impresiones, las cuales al no estar adminiculadas con otro tipo de elementos convicticos, solamente se les podría otorgar un valor indiciario mínimo de lo que en ellas se informa.
 - Que no existe base jurídica que permita sostener fundadamente que a través de la propaganda denunciada se utilizan programas sociales del gobierno de Querétaro con los cuales se podría influir a los ciudadanos en la pasada contienda electoral.
 - Que al analizar la propaganda denunciada, así como su contenido, en su concepto, no cabe duda de que en la fecha señalada por el denunciante (diez de junio del año en curso) se desarrollaba la denominada "campaña electoral", por lo que los candidatos legalmente registrados podrían realizar actividades a fin de obtener el voto de los ciudadanos.
 - Que una de las formas que tienen los partidos políticos y los candidatos de promover sus candidaturas y hacer llegar sus propuestas de gobierno son, entre otras, las reuniones públicas,

asambleas, marchas, y en general, aquellas actividades en que los candidatos se dirigen de manera directa al electorado.

- Que el espectacular denunciado se considera como propaganda política, ya que contenía una imagen del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición "Compromiso por México".
- Que el contenido de dicho espectacular, tenía como finalidad presentar ante la ciudadanía la candidatura antes apuntada, así como parte de su programa de gobierno y la plataforma electoral registrada para la elección presidencial.
- Que el contenido de la propaganda denunciada, hacía referencia a un lema que identificaba al candidato durante la campaña al referir "Mi compromiso es un Querétaro competitivo".
- Que también hacía referencia, en sentido amplio, a la plataforma electoral y programa de gobierno registrada por la Coalición "Compromiso por México" ante este Instituto, la cual dentro del rubro de "CRECIMIENTO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO" contempla impulsar una política de desarrollo económico que está encaminada a alinear todos los instrumentos y políticas públicas.
- Que de la propaganda denunciada, no se advierte violación a alguna de las disposiciones electorales, ya que no utilizó expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Que la construcción de un tren ligero, en modo alguno, puede ser considerada como un programa social o como la utilización de un programa social, que dicha situación podría considerarse como una promesa de campaña y de realización a futuro y ello como una obra de gobierno.
- Que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en sus mensajes, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate político que sostienen a

efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

- Que la conducta denunciada, en realidad se trata de propaganda electoral difundida espacial, temporal y formalmente en conformidad a las normas que en torno a ese tema prevé la normatividad electoral.
- Que no existe disposición legal alguna mediante la cual se establezca alguna obligación o responsabilidad indirecta con cargo a los candidatos, por actos realizados por terceras personas, aun cuando estén relacionados con la campaña electoral que promueve la postulación del candidato de que se trata.
- Que de ninguna manera, esta autoridad podría concluir que la colocación y contenido del espectacular reclamado, es responsabilidad en forma directa de su partido, ni tampoco responsabilidad indirecta de su partido en relación con la colocación de la propaganda denunciada (espectacular) o de su contenido, es decir, que se actualice la figura conocida como "culpa in vigilando".
- Que no se advierte un criterio de observancia obligatoria, a partir de la cual sea posible sustentar que los candidatos tengan un deber de vigilancia respecto de actos de terceras personas.
- Que la sola presencia del nombre y firma de su mandante en la composición gráfica de la propaganda denunciada no significa en modo alguno que sea el responsable de la colocación de esa propaganda.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si el C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo 3; 228, 233, 234 y 344, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda

electoral; lo anterior en virtud de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México.

B. Si el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recursos públicos: lo anterior en virtud de que con fecha treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; y de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México.

C. Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición denominada "Compromiso por México", violentaron lo previsto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 233, 234 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Electoral Federal, con motivo de que con fecha treinta de abril del año en curso el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México. Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el animo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa. Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México y por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado democrático.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. José Luis Baez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y utilización de programas sociales para influir en la contienda electoral.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

Cabe referir que el denunciante, anexó a su escrito de queja de fecha quince de junio del año en curso, las siguientes pruebas:

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA SE DESPRENDEN:

a) DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- ORIGINAL DEL PERIÓDICO "PLAZA DE ARMAS", de fecha once de junio de dos mil doce, en el cual en la parte inferior de su página nueve, se aprecia la fotografía de un espectacular, el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".



2.- IMPRESIONES DIGITALES, de diversas notas periodística, recabas de los sitios de internet: http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df; http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929, y http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/.

Debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.' Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera ParteTesis: Página: 172.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio

judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

Al respecto, también es de referir la Jurisprudencia 38/2002, que señala lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Ahora bien, del análisis a las notas periodísticas que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que en fecha once de junio de dos mil doce, se publicó en el periódico "PLAZA DE ARMAS", en su página nueve, una fotografía de un espectacular, el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".
- Que en el espectacular referido, se aprecia en el ángulo inferior izquierdo, los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en la parte inferior de estos, la leyenda "Compromiso por México".
- Que en el ángulo inferior derecho de dicho espectacular, se aprecia el nombre "Enrique Peña Nieto".
- Que en el sitio de internet <u>http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-</u>
 <u>queretaro-df</u>; apareció publicada en fecha doce de junio de dos mil doce, una nota periodística titulada "Construirán tren rápido de Querétaro al Distrito Federal".
- Que en portal de internet http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929 el día doce de junio de dos mil doce, se publicó la nota denominada "Anuncia gobernador tren ligero Querétaro-México".
- Que en la página de internet <u>http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/</u> fue publicada la noticia "Anuncian tren ligero a México", en fecha el día uno de mayo de dos mil doce.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR LA INSPECCIÓN OCULAR INSTRUIDA EN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, VINCULADO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CON EL EXPEDIENTE DE NÚMERO SCG/PE/PAN/JUQRO/257/PEF/334/2012.", misma que a la letra dice:

| "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR LA INSPECCIÓN OCULAR INSTRUIDA EN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, VINCULADO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON EL EXPEDIENTE DE NÚMERO SCG/PE/PAN/JUORO/257/PEF/334/2012." En las oficinas que ocupa la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, sito en calle Cañaveral número 26, Colonía el Carrizal, C.P. 76030, Santiago de Querétaro, Orro. Siendo las 15:00 (quince) horas, del día diecisiete de junio de dos mil doce, reunidos el C. José Vitor Delgado Maya, Vocal Secretario, acompañado de la C. Martha Urieta Tadeo, Asesora Jurídica y de la C. Vilma Esther Miranda Canteros, Secretario todos adscritos a la Junta Local en el estado de Querétaro, a la instrucción recibida el día dieciséis de junio del presente año, vía correo electrónico, enviado de la Dirección de Quejas, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral por parte de su titular, Licenciada Nadía Janet Choreño Rodríguez, y enviado a la licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento lo dictado en el punto resolutivo Sexto inciso b), numeral 1 del Acuerdo dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de realizar la inspección ocular correspondiente, y se verifique la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un espectacular ubicado en carretera número 57, en dirección México-Querétaro, entre los límites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato de la Presidencia a la república por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el que se señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", para el caso de verificar la existencia del mismo. Para efectuar el traslado hacia el lugar indicado se hizo uso de la camionet |
|--|
| cabecera del Municipio de Pedro Escobedo kilómetro 183, sin encontrar espectacular alguno de la referencia antes instruida, como puede apreciarse en las siguientes fotografías: |
| (imagen) |
| (imagen) |
| (imagen) |
| Siendo las 15:42 horas retorno a la altura de la desviación a Galindo dirección al Municipio de Amealco, kilómetro 172, donde retornamos y nos conducimos de regreso a la ciudad de Querétaro: |
| (imagen) |
| (imagen) |

| Siendo las 15:45 horas a la altura del kilómetro 173, podemos visualizar dos espectaculares uno de una empresa privada fabricante de motores y otro correspondiente a la publicidad de la feria del Caballo de Querétaro; |
|--|
| (imagen) |
| (imagen) |
| Siendo las 15:47 nos ubicamos en el kilometro 178, pudiendo visualizar dos espectaculares más con publicidad comercial: |
| (imagen) |
| Siendo las 15:49 horas a la altura del kilometro 180, se visualizan dos espectaculares uno de Enrique Peña Nieto por parte del PVEM y otro más de Nueva Alianza con el candidato presidencial Gabriel Quadri de la Torre, por parte de Nueva Alianza, como se puede apreciar en las siguientes fotografías: |
| (imagen) |
| (imagen) |
| Siendo las 15:52 horas a la altura del kilometro 184, se visualiza otro espectacular de publicidad comercial: |
| (imagen) (imagen) |
| Siendo las 15:55 horas en el kilometro 187, como se aprecia en la siguiente fotografía: |
| (imagen) |
| Nos constituimos en el kilometro 187+600 y cerciorándonos de ser un lugar seguro para estacionarse, procedimos a inspeccionar la zona donde se visualizan dos espectaculares uno de dimensiones más pequeñas correspondiente a la candidata a diputada por el PRI Idelvim Bárcernas Nieves, como se hace constar en la siguiente fotografía: |
| (imagen) |
| Y el otro espectacular corresponde al candidato a la Presidencia de la república Enrique Peña Nieto, por la Coalición Compromiso por México, espectacular con el fondo blanco con la frase "Mi compromiso en un Querétaro competitivo" y una franja roja que contiene la frase: "TREN LIGERO QUERÉTARO-CD. DE MÉXICO", como se puede apreciar en la siguiente fotografía: |





(imagen)

En dicha acta circunstanciada, personal adscrito a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, se avocó a la tarea de realizar la inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un espectacular ubicado en carretera número 57, en dirección México-Querétaro, entre los límites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, en el cual se publicita al candidato de la Presidencia a la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el que se señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".

Por tanto, resulta preciso mencionar que al constituirse el personal en comento, en el kilómetro 187+600, dentro del ámbito territorial y jurisdiccional del municipio de

Pedro Escobedo, Querétaro, al inspeccionar esta zona se visualizaron dos espectaculares, uno de ellos correspondiente al espectacular materia de los hechos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JUQRO/257/PEF/334/2012", misma que a la letra dice:

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el denunciante http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df, a fin de verificar si en la misma se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, en su escrito inicial de queja, por lo que esta Secretaría al ingresar se desplegó la siguiente pantalla:

(imagen)

(imagen)

(imagen)

(imagen)

(imagen)

En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo Ilevó a cabo la búsqueda por Internet referente a las páginas: http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df; http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929, y http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/, lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizó, en la página electrónica http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df, una nota que en lo conducente refiere: "...Construirán tren rápido de Querétaro al Distrito Federal...".

Así también se localizó, en la página electrónica http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929 la nota que refiere: "...Anuncia gobernador tren ligero Querétaro México...".

Finalmente en la página electrónica http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/, se localizó, la noticia que en lo medular señala: "... Anuncian tren ligero a México...".

Todas estas notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitidas por el C. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro y por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en ejercicio de sus funciones.

De dichas actas, se desprende que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, realizó la inspección ocular en el lugar donde se encontraba la publicidad, confirmando la existencia de ésta; y por su parte el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y confirmando de igual manera la existencia de dichas notas periodísticas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad; en el cual en lo medular refirió lo siguiente:

"Con relación a su similar VE/1671/2012, derivado del expediente número SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012, mediante el que se requiere al C. Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, rinda la información referida en el mismo. A fin de dar cumplimiento a su solicitud, y en mí carácter de representante del C. Gobernador Constitucional del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, manifiesto lo siguiente:

a) Informe usted si el día treinta de abril del año en curso, anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro – México.

Respuesta. No

Al respecto, es pertinente aclarar que el 30 de abril del presente año, se llevó a cabo una rueda de prensa que se dio a conocer a raíz de que algunos medios de comunicación solicitaron el punto de vista del Titular del Ejecutivo, respecto de datos que se conocieron sobe el crecimiento económico de la Entidad en el año 2011.

En el marco de dicha rueda de prensa, así como de los datos relativos al crecimiento economico del estado de Querétaro, el C. Gobernador del Estado, comentó que en la dinámica de crecimiento del Estado, existe el proyecto y se están haciendo estudios de un tren que recorrería una distancia de 200 Km., estimándose que podría ser un tiempo de una hora veinte minutos, pero sin que se haya hecho anuncio alguno de la construcción del mismo. Pues únicamente se comentó que hay empresas que están haciendo los estudios relativos.

b) En razón de la respuesta anterior, no se contesta.

c) Si su gobierno ordenó colocar en el espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los límites de los municipio de San Juan del Río y Pedro _Escobedo, sobre el derecho de vía, la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro – Cd. De México. Enrique Peña Nieto. Firma".

Respuesta. NO

- d) No se contesta, al no haber sido afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior.
- e) No se remiten constancias en razón que la solicitud de los medios de comunicación, no se hizo por escrito, sino que verbalmente, por lo que no hay constancia escrita.

(...)"

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el día treinta de abril de dos mil doce, no anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro-México; que ese día se llevó a cabo una rueda de prensa, donde se solicitó al titular del Ejecutivo, diera su punto de vista respecto de datos relativos al crecimiento económico de la entidad en dos mil once.
- Que en esa rueda de prensa, el Gobernador comentó que si existía un proyecto y se estaban haciendo estudios de un tren que recorrería una distancia de 200 kilómetros, sin que se haya hecho anuncio alguno de la construcción.
- Que su gobierno no ordenó colocar el espectacular ubicado en carretera número 57, en dirección México-Querétaro, entre los límites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, en el cual se publicita al candidato de la Presidencia a la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el que se señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".

4. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En fecha veintiuno de junio de dos mil doce el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó libelo, mediante el cual respondía al requerimiento de información formulado por esta autoridad; escrito que en lo medular refiere:

"Por este conducto y en atención a su oficio número SCG/5752/2012, vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del Acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 16 de junio de 2012, el cual fue notificado el día 20 de junio del presente año a las 10:40 horas.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones,

Con relación a la información que se solicita, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no corresponde a la parte denunciad, es decir, no corresponde a la suscrita aportar elementos de convicción tendientes a acreditar la supuesta responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aun conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar a su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del Acuerdo y oficio por el que se requiere información, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar que se aporte elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar una supuesta responsabilidad, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

No obstante lo anterior, mi representado reitera el compromiso del avance del estado democrático de derecho, por lo que informo a usted, en el orden solicitado:

a) Informe usted, sI tiene conocimiento de que el día treinta de abril del año en curso, el Gobernador de Querétaro anunció públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro-México:

Respuesta.- No

- b) Diga usted, si tiene conocimiento de la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México Querétaro, entre los límites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia DE LA República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y en el que se señalan: 2Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro -Cd. De México. Enrique Peña Nieto. Firma";
 - Respuesta.- Esta representación, ha consultado a las áreas correspondientes la información necesaria a mi representado, para poder responder el presente cuestionamiento, por lo que se solicita a esta autoridad administrativa se nos otorgue un plazo mayor, para esta en posibilidad de su desahogo puntual.
- c) Derivado de que en dicho espectacular aparece el logo del Partido Revolucionario Institucional, precise si este espectacular, se ordenó colocar por indicaciones de su Instituto Político y desde cuándo;
 - Respuesta.- en el mismo sentido de la pregunta anterior, esta representación ha consultado a las áreas correspondientes de mi representado la información necesaria para responder el presente cuestionamiento y estamos en espera de la respuesta, por lo que se

solicita a esta autoridad administrativa se nos otorgue en plazo mayor, para estar en posibilidad de su desahogo puntual.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente SCG/PE/PAN/JL/QRO/257/PEF/334/2012, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se otorgue a mi representado un plazo prudente para recabar la información y constancias que acrediten las respuesta.

(...)"

De dicha respuesta se desprende:

- Que no tiene conocimiento de que el día treinta de abril del año en curso, el Gobernador de Querétaro haya anunciado públicamente la creación de un "tren ligero", Querétaro – México.
- Que solicita un plazo mayor para responder, sobre la colocación de un espectacular ubicado en carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de la vía, en el cual se publicita al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y en el que señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma"; y si este especular, se ordenó colocar por indicaciones de su Instituto Político y desde cuándo.

Los medios probatorios antes mencionados son considerados como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituyen indicios** de lo que en ellas se precisan, la negación de los puntos cuestionados a los denunciados, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el día once de junio de dos mil doce, en el periódico "Plaza de Armas" fue publicada una imagen en la que aparece publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".
- Que se localizaron las tres páginas de internet, tal y como lo señala el impetrante escrito de queia su en http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapidohttp://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-trenqueretaro-df: ligero-queretaromexico/90929. http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/. aparecen notas relacionadas con los hechos denunciados y los cuales señalan los siguientes títulos: "Construirán tren rápido de Querétaro al Distrito Federal', "Anuncia gobernador tren ligero Querétaro-México" y "Anuncian tren ligero a México".
- ➤ Que con fecha diecisiete de junio del año en curso, se levantó acta circunstanciada, realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, derivado de la inspección ocular realizada en el lugar señalado en escrito de queja, en la cual se confirmó la existencia del espectacular denunciado.
- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se levantó acta circunstanciada, realizada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende el análisis del contenido de las páginas de internet en comento, y en la cual confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en el escrito inicial.
- Que el día treinta de abril de dos mil doce, el Gobernador del estado de Querétaro, en el contexto de una rueda de prensa, al requerirle su punto de vista respecto de datos relativos al crecimiento económico de la entidad en dos mil once, comentó que sí existía un proyecto y se estaban haciendo estudios de un tren que recorrería una distancia de 200 kilómetros, sin que se haya hecho anuncio alguno de la construcción del mismo.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO 3; 228; 233; 234 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ATRIBUIBLE AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas <u>consideraciones generales</u> respecto del marco normativo que regula la <u>difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recursos públicos</u>. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 233; 234; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344, párrafo 1, incisos b) y f) y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)
(...)
Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 134

"(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"Artículo 4

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- u) Las demás que establezca este Código.

"Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 5. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

"Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
- 4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

"Artículo 234

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

"Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

"Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE

III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el 'Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal'.

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrase en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo:
- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;
- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- La campaña educativa denominada 'Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012', a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.

La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos

periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO. - Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrase en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y <u>estatales</u>, <u>como de los municipios</u>, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o

de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

- Que se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que constituyen infracciones a la ley electoral, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por:
 - ➤ La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - ➤ El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y
 - ➤ La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal:

- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- **b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Por lo que se refiere al **artículo 134, párrafo séptimo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en parágrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

[&]quot;... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para

lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

• • • •

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

"

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el "ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención:
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.
- SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siquientes conductas:
- I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa."

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2009

"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en

consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

VS.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora

Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del estado de Colima

Tesis XXVII/2004

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación,

cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

ESTUDIO DE FONDO

Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el candidato denunciado, a decir del quejoso utilizó programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral, incurriendo en alguna infracción electoral, derivado de que con fecha diez de junio del año en curso fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma" en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los hechos denunciados siguientes:

- Que el día once de junio de dos mil doce, en el periódico "Plaza de Armas" fue publicada una imagen en la que aparece publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".
- Que se localizaron las tres páginas de internet, tal y como lo señala el impetrante en su escrito de queja http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df; http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/, aparecen notas relacionadas con los hechos denunciados y los cuales señalan los siguientes títulos: "Construirán tren rápido de Querétaro al Distrito Federal", "Anuncia gobernador tren ligero Querétaro-México" y "Anuncian tren ligero a México".

- Que con fecha diecisiete de junio del año en curso, se levantó acta circunstanciada, realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, derivado de la inspección ocular realizada en el lugar señalado en escrito de queja, en la cual se confirmó la existencia del espectacular denunciado.
- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se levantó acta circunstanciada, realizada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende el análisis del contenido de las páginas de internet en comento, y en la cual confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en el escrito inicial.
- Que el día treinta de abril de dos mil doce, el Gobernador del estado de Querétaro, en el contexto de una rueda de prensa, al requerirle su punto de vista respecto de datos relativos al crecimiento económico de la entidad en dos mil once, comentó que existía un proyecto y se estaban haciendo estudios de un tren que recorrería una distancia de 200 kilómetros, sin que se haya hecho anuncio alguno de la construcción del mismo.

Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante para el presente asunto, el reconocimiento que efectuó en la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que fue dicho instituto político quien ordenó la colocación del espectacular denunciado, sosteniendo que el hecho de que se hubiese aludido a programas de gobierno para difundir sus mensajes a los electores, no es contrario a la normatividad, sino que está permitido dentro de las campañas electorales y en el derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público a efecto de conseguir un mayor número de adeptos y votos en el electorado.

En este tenor, la propaganda denunciada que se le imputa al C. Enrique Peña Nieto, es propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que lo postuló como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que el contenido de la propaganda denunciada se refiere precisamente a un compromiso de campaña asumido por dicho candidato.

Es importante señalar que los partidos políticos y sus candidatos pueden capitalizar la actuación de los servidores públicos identificados con las fuerzas políticas a las que pertenecen aquellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 2/2009 cuyo rubro es:

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de consequir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.— 25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De lo anterior, se puede sostener que si bien es cierto que el compromiso de campaña contenido en la propaganda electoral denunciada, coincide con la información presentada por el Gobernador del estado de Querétaro en cuanto a que existe el proyecto de un tren de México a Querétaro, ello no transgrede la normativa electoral federal, en tanto que lo que se está utilizando en la propaganda electoral es la información que coincide con o deriva de un proyecto de gobierno, más no así la ejecución o implementación misma del programa o el uso de los recursos públicos que soportan dicho programa.

En este tenor, ésta autoridad considera que con la propaganda de mérito, no se incurre en actos ilegales que generen presión o coacción a los electores, sino que su finalidad fue lograr un mayor número de adeptos y votos en el electorado, actos que están completamente permitidos dentro del contexto en el que acontecieron los eventos denunciados, como parte del debate público y político-electoral subyacente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Estamos ante la presencia de propaganda que difunden los partidos políticos, en la cual resulta aceptado proponer acciones de gobierno, políticas públicas para que la ciudadanía conozca sus propuestas de campaña, a través de pendones, carteles, trípticos y en el caso que nos ocupa espectaculares con la finalidad de captar más adeptos, inclusive de capitalizar información relativa a programas de gobierno, siempre que no contengan expresiones denigratorias o calumniosas, o de contenido religioso y siempre ajustándose a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, de dicha propaganda denunciada no se puede de ninguna forma concluir que el C. Enrique Peña Nieto utilizó programas sociales en el estado de Querétaro para influir en la contienda electoral, como lo sostiene el quejoso en su denuncia, de ahí que la conducta denunciada ni siquiera aparentemente tiene la posibilidad de constituir la comisión de alguna infracción.

En tales condiciones, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a Presidente de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues como quedó evidenciado en la presente

Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la infracción a los artículos 4, párrafo 3; 228, 233, 234 y 344, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C. PÁRRAFO SEGUNDO Y 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, PÁRRAFO 2 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISOS B), C), E) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: ATRIBUIBLE AL C. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GOBERNADOR QUERETARO. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el servidor público antes referido incurrió en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recursos públicos, lo anterior en virtud de que con fecha treinta de abril del año en curso, el citado gobernante anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del quejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; derivado de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma".

A) ESTUDIO RESPECTO A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la

ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción, que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas

electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado (espectacular), no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Querétaro.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro en su carácter de representante del Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, quien negó haber hecho un anuncio de la construcción de un tren ligero Querétaro - Cd. de México, pues en rueda de prensa celebrada el día treinta de abril del año en curso, únicamente se comentó que existen empresas que están haciendo los estudios relativos al Proyecto del Tren Ligero, negando también la colocación del espectacular materia de la presente queja.

Lo anterior, guarda correspondencia con lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la propaganda denunciada contenida en el espectacular, es propaganda electoral de dicho partido político, en donde aparece el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición "Compromiso por México", tal y como se señaló en el considerando anterior, que por economía procesal se tiene por reproducido.

Por otra parte, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión del espectacular y de las notas materia del presente procedimiento, mismas que fueron publicadas el día once de julio de la presente anualidad, en el periódico denominado "Plaza de Armas", así como en tres páginas de internet, http://eleconomista.com.mx/estados/2012/04/30/proyectan-tren-rapido-queretaro-df; http://rotativo.com.mx/queretaro/anuncia-gobernador-tren-ligero-queretaromexico/90929, y http://plazadearmas.com.mx/queretaro/anuncian-tren-ligero-a-mexico/, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

En relación a la publicidad contenida en el espectacular denunciado, como ya se señaló, al haber sido propaganda electoral emitida por partidos políticos, no

constituye propaganda gubernamental, sin embargo, su contenido será materia de análisis cuando se analice la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los institutos políticos denunciados, por una posible violación en materia de propaganda política o electoral.

Ahora bien, respecto a las notas informativas señaladas, ésta autoridad considera que fueron emitidas en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la información que consagran los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues reseñan la cobertura que los medios de comunicación tuvieron respecto a la rueda de prensa sostenida con el Gobernador del estado de Querétaro el treinta de abril del presente año, en el que dichos medios de comunicación publicaron encabezados tales como "...Construirán tren rápido de Querétaro al Distrito Federal...", "...Anuncia gobernador tren ligero Querétaro México..." y "...Anuncian tren ligero a México...".

Lo anterior se considera así, puesto que dichos encabezados reflejan de forma sintética la noticia que los autores de la misma quisieron publicitar para conocimiento de los receptores de la misma. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no está acreditado que el servidor público denunciado, por sí o a través de alguna dependencia o algún tercero, haya difundido en radio, televisión o por cualquier otro medio, la creación o construcción del Tren-Ligero México-Querétaro, como logro, obra o avance de gobierno, sino que en el marco de la rueda de prensa sostenida, dicho funcionario comentó que existía un proyecto y que diversas empresas estaban haciendo los estudios pertinentes respecto a un tren que recorrería una distancia de 200 Km de México a Querétaro, esto dentro de la temática que se abordó en relación a crecimiento económico del estado de Querétaro.

En este tenor, esta autoridad estima que por una parte no se acreditó la difusión o publicitación de la obra pública que señala el quejoso, como para poder imputársela al servidor público denunciado, y por otra parte, la única información publicada respecto a los hechos denunciados obedeció a una labor periodística o informativa genuina, en tanto todos los medios de comunicación involucrados en el presente asunto, dan a conocer esencialmente los mismos hechos (haciendo una reseña de la rueda de prensa) y como nota de interés noticioso, al tener relación con proyectos para beneficio de la colectividad.

Derivado de lo anterior, se desprende que la rueda de prensa del treinta de abril del año en curso, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación impresos, constituyó un mensaje de naturaleza esencialmente informativa, emitido

por el Gobernador del estado de Querétaro con motivo del desempeño de su función, y cuyo tema central fueron algunos datos relativos al crecimiento económico del estado de Querétaro, al dar su punto de vista sobre dichos asuntos.

En este sentido, se reitera que lejos de constituir una publicitación de obra pública como lo señala el quejoso, la información que se sirvió presentar el Gobernador del estado de Querétaro, fue difundida por parte de los medios de comunicación que cubrieron el evento a manera de reseña, como parte de su labor periodística o informativa.

Por otra parte, si bien pudiera considerarse que la información reseñada por los medios de comunicación no constituye una excepción expresamente señalada por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que no constituye una campaña de información de las autoridades electorales, que tampoco tiene relación con servicios educativos o de salud, y menos aún alude a protección civil en casos de emergencia; al no ostentar la naturaleza de propaganda gubernamental, no resulta dable enmarcarla en alguna hipótesis normativa de carácter excepcional aplicable para aquella propaganda que sí es gubernamental; sino que sólo constituyó un ejercicio periodístico genuino informando sobre un asunto de interés público que consideraron relevante.

En este sentido, siendo presupuesto necesario contar con una propaganda que sea de naturaleza gubernamental, para colmar la hipótesis jurídica prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que los actos denunciados no tienen dicho carácter, es que se considera que en el presente caso no es posible desprender una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con las excepciones previstas, (aunque las campañas federales hayan iniciado el treinta de marzo del año en curso, y que los hechos denunciados acontecieron el treinta de abril del mismo año), motivo por el cual no le puede ser reprochada una conducta constitutiva de infracción al servidor público denunciado.

Por otra parte, si bien el quejoso denunció la publicitación de la supuesta obra a través de diversas notas periodísticas, ésta autoridad considera que el contenido denunciado es la reseña sobre una rueda de prensa, reseñada por los medios de comunicación durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal); estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que

existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Carta Magna cada vez que en prensa, televisión y/o radio se reseñen y/o difundan noticias o eventos de carácter informativo; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, comunicar una cuestión esencialmente informativa emitida por un funcionario público, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En efecto, en consideración de esta autoridad, las notas informativas en comento satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, dieron cuenta de un evento o suceso que el medio de comunicación estimó relevante difundir, por lo que se hicieron dentro de la labor informativa.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre

libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Finalmente, en cuanto a la aseveración del servidor público denunciado, en el sentido de que en el presente caso cobraría aplicación el principio *non bis in ídem* recogido en el artículo 23 constitucional, por cuanto a que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012, ésta autoridad electoral resolvió declarar infundado dicho procedimiento contra el denunciado, siendo que también en aquél asunto se trataba del supuesto anuncio que hizo el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro en fecha treinta de abril del presente año, sobre la creación de un "Tren Ligero" que iría de la ciudad de Querétaro a la de México, cabe señalar lo siguiente.

Tal y como obra en el expediente SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012 y particularmente en la Resolución CG461/2012, de fecha veintiuno de junio del año en curso, la litis en dicho asunto consistió en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Gobernador del estado de Querétaro, en los medios electrónicos e impresos de los periódicos denominados "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio", así como la presunta utilización de recursos públicos en la difusión de la propaganda referida.

En contraste, en el presente asunto, si bien se denuncia al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, también por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y por la presunta utilización de recursos públicos en la citada difusión, los hechos denunciados consisten en la presunta publicitación de obra pública, derivado del supuesto anuncio sobre la creación de un tren ligero, a través de un espectacular y de diversas notas informativas impresas y electrónicas en los periódicos denominados "Plaza de Armas", "El Economista" y "Diario Rotativo".

En atención a lo anterior, es que los hechos denunciados en ambos expedientes, especialmente los medios comisivos en los que tuvo lugar la conducta denunciada, resultan ser completamente diferentes, motivo por el cual no se transgrede el principio *non bis in ídem* al estarse emitiendo un pronunciamiento de

fondo sobre el asunto que nos ocupa, y en ese sentido, resultan inatendibles las aseveraciones del servidor público denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que los hechos de mérito no actualizan alguna infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del **C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro**, al no haberse tratado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

B) ESTUDIO RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Del análisis al escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, se desprende que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de dicha norma fundamental con motivo de la colocación del espectacular denunciado, así como con la publicitación de la obra púbica que alegó se había efectuado por parte del Gobernador Constitucional del estado de Querétaro respecto de la construcción de un Tren Ligero.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en

la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.

d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

Como se advierte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

"...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el denunciante, al no constituir propaganda gubernamental, como ya se señaló en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, no podrían traer una violación a la obligación señalada en el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, toda vez que no se acreditó la difusión de propaganda

gubernamental, razón por la cual resulta evidente que no pudieron haberse utilizado recursos públicos, por lo que no resulta dable advertir alguna posible influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este orden de ideas, cobra aplicación la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se sostiene que no se pretende limitar, con las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que les son encomendadas a los servidores públicos y aquellas que son en ejercicio de sus atribuciones.

"SFRVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-69/2009</u>.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

En tal virtud, esta autoridad considera que toda vez que los actos denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, sino que unos fueron realizados en el ejercicio legítimo de la función pública, habiendo sido de naturaleza informativa la reseña que los medios hicieron al respecto, y otros constituyeron propaganda electoral de los partidos políticos, es que no pudieron haber transgredido la prohibición constitucional establecida para ese tipo de propaganda, tal como lo exige el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Conviene además señalar, que tampoco se acreditó una utilización de algún programa social o de sus recursos por parte del Gobernador del estado de Querétaro, de allí que no pueda desprenderse que ello haya sido con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, pues como ya se dijo en líneas precedentes, únicamente obra la difusión de notas informativas que reseñaron un evento en donde el servidor público denunciado habló sobre temas económicos, entre ellos algunos proyectos que se podrían implementar eventualmente en el estado de Querétaro, sin que se haya hecho mención a algún tema electoral.

En estos términos, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del **C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro**, por lo que hace a la presunta utilización parcial de recursos públicos que se le imputa, al no resultarle aplicables las prohibiciones contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, tampoco se actualizan las infracciones contenidas en los numerales 347, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 228; 233; 234 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los institutos políticos referidos, derivado de que supuestamente el treinta de abril del año en curso, el Gobernador de Querétaro anunció la creación de un Tren Ligero Querétaro-México, lo que a decir del guejoso viola la veda electoral porque publicita obra pública; además de que desde el diez de junio de la presente anualidad hasta la fecha, en el espectacular ubicado en la carretera No. 57, en dirección México-Querétaro, entre los limites de los municipios de San Juan del Río y Pedro Escobedo, sobre el derecho de vía, fue colocada una publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, en el cual señala: "Mi compromiso es un Querétaro competitivo. TREN LIGERO Querétaro - Cd. de México. Enrique Peña Nieto. Firma", conducta por medio de la cual dicho candidato presuntamente utiliza los programas sociales en el estado de Querétaro con el ánimo de influir en la preferencia electoral de los votantes en dicha entidad, ya que el pasado treinta de abril del año en curso, el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, anunció públicamente la creación de un "Tren Ligero", Querétaro-México, hechos que adicionalmente podrían actualizar el incumplimiento a su deber de cuidado.

Como ya se señaló en el Considerando OCTAVO, que por economía procesal se tiene por reproducido, la propaganda electoral denunciada emitida por los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por México", no vulneró ninguna disposición electoral en materia de propaganda político o electoral de los partidos políticos.

Por otra parte, respecto a si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron las disposiciones legales referidas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición de la coalición de la cual aquellos formaron parte, o por el Gobernador del estado de Querétaro, es de referir lo siguiente.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

De acuerdo con lo que ésta autoridad concluyó en el considerando precedente, también válidamente se concluye que los institutos políticos denunciados no transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Enrique Peña Nieto.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Enrique Peña Nieto o al Gobernador del estado de Querétaro, así como tampoco atribuible directamente a los propios institutos políticos, en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 233, 234 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Electoral Federal.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Enrique Peña Nieto, Candidato a Presidente de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando *OCTAVO* del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro**, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA